



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta instancia a judicial a dar traslado de medida cautelar previa solicitada por la empresa **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La entidad actora previó al primer estudio de admisión de la demanda presentó en datas del 10/02/2022, solicitud de medida de suspensión provisional.

Que mediante auto del 22/02/2022 se inadmitió la demanda, ordenando a la actora subsanar los yerros advertidos.

Que mediante auto del 31/03/2022 se dispuso rechazar el presente medio de control en relación con Auto número 00002266 del 23/11/2018, “*por el cual se formulan cargos*” y; admitir la demanda en relación con los demás actos administrativos (Resolución No. 001229 del 17/09/2019, Resolución No. 0000583 del 16/09/2020, Resolución No. 0696 del 25/06/2021).

Que una vez admitida la demanda contentiva del medio de control incoado, se tiene que la parte accionada impetra solicitud medida provisional, la cual es descrita de la siguiente manera:

“(…) me permito presentar solicitud de medida cautelar ante su oficina, dentro de libelo de demanda instaurada por el arriba referenciado contra los actos administrativos que decretan una sanción contra la sociedad que represento, esto es, las RESOLUCIONES No. 001229 del 17 de septiembre de 2019, resolución 0000583 del 16 de septiembre de 2020 y la resolución 0696 del 25 de junio de 2021, todas proferidas por el Ministerio del Trabajo.

(…)

PETICIÓN

Respetuosamente solicito, que de acuerdo con los argumentos arriba señalados, las sentencias antes transcritas y aunado a los argumentos contenidos en la demanda, que hacen parte integrante de esta solicitud de suspensión de los actos administrativos, solicito que LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS sea concedida, en virtud a que se cometería una grave injusticia, se violarían principios constitucionales transcritos y otras más, por lo que se solicita se acepte la medida pretendida.

(…).”

Atendiendo a la medida cautelar presentada, el despacho pasará a explicitarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones previas:

II. CONSIDERACIONES PREVIA

Atendiendo lo normado en el artículo 229 del CPACA, es dable anotar que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

De otra parte, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad; valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el Legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Atendiendo a lo anteriormente esbozado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la demandante en el libelo genitor de la demanda, teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda, tal como así lo hizo la entidad actora, o en cualquier estado del proceso, y que al momento de admitir la demanda, por auto separado, corresponde ordenar el traslado de la misma por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro de este, el demandado se pronuncie sobre la aludida solicitud, aclarando el legislador que dicho plazo debe correr en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandada del escrito de medida previa presentada por la parte actora junto con el libelo genitor de la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ea380d7bd5e98a0b8f12cf2a8da49b71278064a599c7873d8c2002d08f9b2**

Documento generado en 26/07/2022 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>